

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2020 00487 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Martha Garcés Giraldo.

**Accionado:** Capital Salud EPS.

**Decisión:** Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud, porque la EPS accionada no le ha proporcionado el medicamento Rivaroxaban 200 Mg/ 1U, por noventa tabletas, requerido para el tratamiento de la enfermedad que padece en su válvula Aortica.

En consecuencia, rogó que se autorice y proporcione el medicamento requerido y que se ordene a la accionada evitar negativas en un futuro, respecto al tratamiento que atraviesa.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional, pues no le corresponde autorizar las órdenes médicas, ya que ello recae en la EPS a la que se encuentre afiliado.

Capital Salud EPS comunicó que viene desplegando todas las actuaciones tendientes a garantizar los derechos de la accionante, conforme a las ordenes del médico tratante, por ello aportó la autorización del medicamento indicado e indicó que se encuentra buscando el prestador que asigne tal medicamento; agregó que no debe condenarse a la entidad a prestar el tratamiento integral, comoquiera que la EPS ha venido prestando los servicios requeridos por la quejosa.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la accionante porque Capital Salud EPS no ha brindado el medicamento Rivaroxaban, lo cual deviene en una dilación en su tratamiento médico y una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la señora Martha Garcés Giraldo le fue ordenado el medicamento Rivaroxaban 200 Mg/1U, por noventa tabletas, y si bien la accionada manifestó que estaba realizando todas las diligencias pertinentes para su entrega, lo cierto que no allegó prueba de ello, ya que únicamente aportó la autorización de dicho medicamento.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado dicho servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al medicamento implorado, pues hasta ahora, ello

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

no se ha efectuado, siendo necesario precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no autorizar ni brindar el procedimiento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Clara Inés Ospina Vera, Gerente de la Sucursal Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho el *“RIVAROXABAN 200 MG/ 1U, POR NOVENTA TABLETAS”* requeridas por el tutelante.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental”*(Se resalta) (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud, implorados por Martha Garcés Giraldo, en consecuencia, ordenar a Clara Inés Ospina Vera, Gerente de la Sucursal Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue, si aún no lo ha hecho el “*RIVAROXABAN 200 MG/ 1U, POR NOVENTA TABLETAS*” requeridas por el tutelante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Segundo: Negar** el tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00487 00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d5b744e3aa2a254cade363bd22f52a9529d33916570f8f747807055c5f134**

Documento generado en 02/09/2020 06:29:56 p.m.